

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 004-2004-TSC/ 16-2004-TSC-OSINERG**

Lima, 10 de diciembre de 2004

VISTA:

La Apelación presentada por la Empresa Electricidad de Distribución de electricidad de Lima Norte S.A.A., en adelante EDELNOR, y por la Empresa Luz del Sur S.A.A., en adelante LUZ DEL SUR, con fecha 30 de Junio del 2004, contra la Resolución N° 004-2004-OS/CC-17, en adelante la Resolución 004, en la controversia seguida con la Empresa de Electricidad del Perú S.A., en adelante ELECTROPERÚ, mediante la cual solicita se revoque la resolución apelada por adolecer de errores de hecho y de derecho que deben ser revocados por el superior jerárquico.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de febrero de 2004, ELECTROPERÚ presentó una reclamación contra las empresas de distribución LUZ DEL SUR y EDELNOR, solicitando como primera pretensión que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a LUZ DEL SUR y EDELNOR que cumplan con pagar, cada una el monto de S/125,985,77 (ciento veinticinco mil novecientos ochenta y cinco y 77/100 nuevos soles) más el correspondiente IGV como resarcimiento de las compensaciones efectuadas a sus clientes por la trasgresión súbita de frecuencia del 04.03.2003, debido a la responsabilidad asignada a las empresas de distribución mencionadas por el COES-SINAC tal y como consta en el documento N° COES-SINAC/D-389-2003 de fecha 09.05.2003 dirigido por dicho Comité a OSINERG en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificada por Decreto Supremo N° 040.2001.EM y su fe de erratas publicada el 26.07.2001 y como Accesoría, que conforme al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en adelante RLCE, Decreto Supremo N° 09-93-EM, se ordene a EDELNOR y LUZ DEL SUR el pago de los intereses generados por el pago mencionado como petitorio principal del reclamo, desde el 11 de Junio de 2003 fecha en que ELECTROPERÚ efectuó el requerimiento de resarcimiento a cada una de dichas empresas, hasta la fecha de su cancelación efectiva, además de las costas y costos del presente procedimiento.
2. Mediante Resolución No. 047-2004-OS/CD, modificada por Resolución No. 057-2004-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERG, designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, que se avocarían a resolver la Controversia planteada por ELECTROPERÚ;
3. Por Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 001-2004-OS/CC-17, de fecha 25 de marzo de 2004, se declaró instalado el Cuerpo

Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la reclamación referida en el considerando anterior, se admitió a trámite la reclamación y se dispuso el traslado de la reclamación a la empresas reclamadas;

4. Mediante Resolución No. 002-2004-OS/CC-17, de fecha 28 de abril de 2004, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc dio por admitida las contestaciones presentadas por LUZ DEL SUR y EDELNOR, se pusieron en conocimiento de ELECTROPERÚ y se citó a la Audiencia Única;
5. Con fecha 05 de mayo de 2004, se realizó la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40º. del Reglamento del OSINERG para la Solución de Controversias, se invitó a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, las partes manifestaron a través de sus representantes que la controversia subsistía y solicitaron continuar con el procedimiento. Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Petitorio principal de ELECTROPERÚ

Se ordene pagar a cada una de las reclamadas el monto de S/. 125 958.77 más el correspondientes IGV e intereses correspondientes, a la reclamante, como resarcimiento de las compensaciones efectuadas a los clientes de ELECTROPERÚ por la trasgresión súbita de frecuencia del 2003.03.04, debido a la responsabilidad asignada a LUZ DEL SUR y EDELNOR por el COES-SINAC

Petitorio de LUZ DEL SUR

Declarar improcedente en todos sus extremos la reclamación presentada

Petitorio de EDELNOR

Se desestime la reclamación presentada por ELECTROPERÚ

6. De acuerdo con el artículo 43º del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados por las partes;
7. Finalmente, las partes sustentaron y expusieron sus pretensiones ante el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc;
8. Con fecha 12 de mayo, las partes presentaron sus alegato finales, los cuales fueron dados por admitidos y puesto en conocimiento de las partes mediante Resolución No. 003-2004-OS/CC-17;
9. Mediante la Resolución 004-2004-OS/CC-17, se declaró Fundada la reclamación de ELECTROPERÚ
10. El 30 de Junio, tanto LUZ DE SUR como EDELNOR apelaron la Resolución 004-2004-OS/CC-17, siendo concedida mediante la Resolución 005-2004-OS/CC-17;

11. Mediante la Resolución 001-2004-TSC/16-2004-TSC-OSINERG se dispuso traslado de la apelación presentada el 30 de Junio;
12. Mediante la Resolución 002-2004-TSC/16-2004-TSC-OSINERG, se declaró infundado el pedido presentado el 13 de Julio del 2004, por LUZ DEL SUR mediante el cual solicita la suspensión de los efectos de la Resolución 004-2004-OS/CC-17;
13. Mediante la Resolución 003-2004-TSC/16-2004-TSC-OSINERG, se da por absuelto el traslado de la apelación. Se cita, además, a las partes a la Vista de la Causa;
14. El 21 de Setiembre del 2004, se llevo a cabo la Vista de la Causa;
15. El 27 de Setiembre, EDELNOR presenta un escrito con alegatos para mejor resolver;
16. Habiéndose cumplido con todas las etapas prevista en el Reglamento de Solución de Controversias del OSINERG, aprobado mediante Resolución No. 0826-2002-OS/CD y en la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley No. 27444, así como habiendo las partes manifestado su posición, el presente procedimiento se encuentra listo para resolver;

II. Argumentos de los apelantes

2.1. De la parte Apelante: EDELNOR

En su escrito de apelación del 30 de junio del 2004, sustenta principalmente lo siguiente:

La Resolución 004 no se pronuncia sobre todos los fundamentos de EDELNOR. Además, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se equivoca en el numeral 3.1, al declarar que no existe pronunciamiento administrativo pendiente de OSINERG para poder resolver la presente controversia, basándose en el oficio 2004-2636-OSINERG-GFE. Sin embargo el oficio ha sido objeto de apelación, por lo que esta pendiente de ser resuelto. En el mismo sentido, en cuanto no halla pronunciamiento definitivo sobre la misma, ELECTROPERÚ carece de interés para obrar.

En el mismo sentido, constituye grave error desechar el pedido de acumulación formulado por EDELNOR y LUZ DEL SUR con respecto al procedimiento mediante el cual se verificará la validez del informe Técnico del COES. Sin embargo, al constituir el mismo el único fundamento de ELECTROPERU, es necesario que se acumulen en una sola causa. El propio COES informó al OSINERG el 24 de mayo que aun no ha asignado responsabilidad.

Respecto al retraso por parte del COES para emitir su informe luego de transcurridos 69 días después del evento investigado, el Cuerpo Colegiado declara que es un incumplimiento del COES, pero termina declarando la validez

del informe, y señala que se debió hacer un cuestionamiento al COES directamente, sin tomar en cuenta que EDELNOR no forma parte del COES, por ello acudió al OSINERG, para evitar una situación de indefensión.

Además, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc omite pronunciarse sobre la responsabilidad que el informe del COES asigna a ELECTROPERÚ (miembro del COES). Más aun, el artículo 1973 del Código Civil establece que el autor no esta obligado a reparar el daño cuando el mismo se ha producido por la imprudencia de quien lo sufrió. Tampoco declara la responsabilidad del COES, a pesar que en el quinto párrafo del numeral 3.5 de la Resolución 004, el Cuerpo Colegiado reconoce que el COES no había terminado de implementar los sistemas de rechazo automático de carga.

Por ultimo, el Cuerpo Colegiado declara que no puede eximir de responsabilidad a las partes involucradas, pero declara fundada la demanda, y ordena solo a dos de las partes involucradas a realizar pago solicitado por la demandante.

2.2. De la parte apelante: LUZ DEL SUR

Sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

LUZ DEL SUR, se encuentra en un estado de indefensión por el informe del COES, ante el cual se interpuso el Recurso de Reconsideración ante el DOCOES, quien declaro competente a OSINERG; sin embargo, mediante el oficio 2004-2636-OSINERG-GFE la gerencia de Fiscalización Eléctrica expone que OSINERG no es competente. No obstante es incompetente para resolver la impugnación contra el informe del COES ya que por interpretación analógica, ante la falta de una vía para tramitar la impugnación de LUZ DEL SUR como miembro del SEIN, la competente es el DOCOES ya que el estatuto del COES establece que cualquier integrante podrá impugnar las decisiones de la Dirección de Operaciones. En el supuesto negado que no fuere aplicable lo establecido, se debió haber aplicado el silencio administrativo negativo.

Más aun, el Informe del COES es un acto administrativo, y como tal puede ser impugnado, como todo acto administrativo.

Además, el numeral 3.1 de la Resolución 004 es nulo por cuanto pretende aplicar a LUZ DEL SUR un pronunciamiento respecto de un escrito presentado por EDELNOR, el pronunciamiento de dicho órgano solo vincula la EDELNOR.

Por otro lado, la negativa del DOCOES a admitir y tramitar el recurso presentado ha configurado la desviación de la jurisdicción predeterminada por ley. En este sentido también se ha transgredido el derecho a la pluralidad de instancia. Además, se ha privado del derecho de defensa ya que al no tramitarse la reconsideración, se ha puesto a LUZ DEL SUR en posición de indefinición.

Además, el informe del COES es un medio probatorio ineficaz ya que no tiene merito probatorio necesario para que el Cuerpo Colegiado adquiera certeza de los hechos ya que adolece del vicio de inconducencia

1.3 De la parte apelada: ELECTROPERÚ

Sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

1) ABSOLUCIÓN DE LA APELACIÓN DE EDELNOR

No existe procedimiento pendiente por OSINERG porque no puede modificar o dejar sin efecto los informes emitidos por el COES ya que la fuente de la competencia esta en la ley y en la constitución, y la misma no esta contemplada en la ley.

Con respecto al cuestionamiento de EDELNOR sobre el informe del COES, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no otorga validez al informe del COES. Sino que declara que el mismo se ajusta a ley y fue elaborado por quien es competente.

Con respecto a la presunta violación del Derecho de Defensa de EDELNOR. OSINERG no es el competente para pronunciarse sobre los temas que son materia del COES.

La reclamada alega que se viola su derecho de defensa. Sin embargo el RLCE en su articulo 86 literal d) y el artículo séptimo del estatuto del COES establece el derecho a impugnación de la decisiones que tome. Por ultimo, con respecto a la emisión del informe fuera del plazo establecido en la ley, esta circunstancia no lo invalida, por no estar en la norma una sanción de tal magnitud.

Es falso que ELECTROPERÚ halla solicitado el pago del 100% del total de los costos producidos por el daño, pues la suma pedida es el equivalente a la tercera parte de la compensación efectuada por ELECTROPERÚ a sus clientes por los daños producidos.

Con respecto a la falta de coordinación de EDELNOR con el COES con relación a las reconexiones automáticas de carga, es preciso señalar que el cuadro de cargas rechazadas durante la falla de la fecha referida son diferentes a los que EDELNOR dio a conocer al COES en noviembre del 2001.

Con respecto a la supuesta falta de interés para obrar por parte de ELECTROPERÚ, no existe procedimiento pendiente de ser resuelto y es el COES el competente para asignar responsabilidades

Con respecto al pedido de acumulación, no existe un reclamo de EDELNOR, en trámite por lo que no cabe la acumulación.

2) ABSOLUCIÓN DE LA APELACIÓN DE LUZ DEL SUR

El supuesto estado de indefensión de LUZ DEL SUR, no es materia de discusión de la presente controversia. No es competencia de OSINERG pronunciarse acerca de los temas relativos al COES.

Sobre la supuesta nulidad del numeral 3.1 de la Resolución 004, cabe decir que lo que El Cuerpo Colegiado ad-Hoc buscaba, al incluir a LUZ DEL SUR bajo los alcances del numeral mencionado, es simplemente dejar en claro que en caso

que quieran impugnar el informe técnico, tampoco esta permitido discutir frente al Cuerpo Colegiado la asignación de responsabilidad en torno al evento ya que el COES había designado la responsabilidad.

Por ultimo, con respecto a la supuesta falta de sustento de la asignación de responsabilidades de LUZ DEL SUR, el informe declaró que las transgresiones se debieron a problemas en los grupos de las centrales hidroeléctricas propiedad de ELECTROPERÚ y a las reconexiones no coordinadas de cargas por parte de EDELNOR y LUZ DEL SUR.

III. Análisis del Tribunal

1. Precisión del COES

Mediante Oficio No. 021-2004-ST.CC/TSC-OSINERG, el Tribunal solicito al COES SINAC algunas precisiones respecto del Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003, a fin de que se determine si se ha establecido una responsabilidad por los hechos allí señalados, en su respuesta, mediante documento COES –SINAC/D-1262-2004, se indica que el COES tiene la función de investigar e identificar mediante un análisis estrictamente técnico a las empresas responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y de suministro, identificando en cada evento a las empresas que contribuyeron a que se produzcan los distintos tipos de transgresiones y ello fue lo que realizo respecto de los eventos ocurridos el 04 de marzo de 2003.

Por lo tanto, el COES al indicar que ha identificado a las empresas transgresoras de la NTCSE por los eventos anteriormente referidos, debe entenderse que se esta atribuyendo una responsabilidad a las empresas mencionadas en el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003.

2. Función del Tribunal

ELECTROPERÚ sustenta su reclamación contra las empresas LUZ DEL SUR y EDELNOR por el pago de un resarcimiento por las compensaciones efectuadas por ELECTROPERU a sus clientes, debido a la transgresión súbita de frecuencia del 04.03.2003, en una supuesta responsabilidad asignada a dichas empresas de distribución hecha por el COES-SINAC.

ELECTROPERU se basa en el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificada por Decreto Supremo N° 040.2001.EM. En ese contexto, el artículo 3.5 señala expresamente lo siguiente:

“En caso de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, desde un Comité de Operación Económica del Sistema (COES) o entre integrantes de COES, este Comité está obligado a investigar e identificar, a través de un análisis estrictamente técnica los miembros responsables por el incumplimiento la calidad de producto y suministro; y, en quince días calendario de ocurrido el hecho elevará a la Autoridad el respectivo informe, técnicamente sustentado para que los miembros responsables efectúen las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a

Cientes por faltas ajenas. La Autoridad fiscalizará el fiel cumplimiento de este plazo en función de su competencia, definida en el Título Cuarto de la presente norma y aplicando otros numerales que crea conveniente. Tratándose de casos en los que: i) El Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema resulte responsable, asume responsabilidad el encargado de la función; ii) Sea difícil o imposible identificar a los responsables, todos los miembros del COES asumen responsabilidad solidaria, a excepción de aquellos cuya intervención en la deficiencia sea manifiestamente imposible”

Complementariamente, el artículo 4.3 de la NTCSE señala que es competencia de OSINERG “Resolver los pedidos, reclamos o controversias presentadas por las Empresas de Electricidad o los Clientes, respecto al cumplimiento de la Norma, de acuerdo a las instancias y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM o la norma que lo sustituya.”

En consecuencia, el Tribunal de Solución de Controversias tiene competencia para resolver la presente controversia. Sin embargo, su función en este caso es meramente ejecutiva, deberá verificar y evaluar los argumentos de las partes y en función de ellos, declarar fundadas o infundadas las apelaciones, conminando, de ser el caso, el pago del resarcimiento que corresponda, según la determinación de la responsabilidad hecha por la entidad con competencia para ello, es decir el COES. Habiendo esta entidad atribuido una responsabilidad, corresponde al Tribunal analizar la misma.

3. Análisis de los Argumentos de las Partes

3.1. ELECTROPERU

En este punto se plantea una apreciación de los principales argumentos presentados por ELECTROPERÚ, los mismos que son evaluados considerando el marco normativo y regulatorio:

- Con respecto a los argumentos de ELECTROPERÚ, se verifica la aplicación directa del numeral 3.5 de la NTCSE, mediante el cual el COES analiza e identifica a los responsables por los hechos ocurridos en el evento EV-011-2003 del 04 de marzo de 2003, estando por ello dicho proceso dentro del marco normativo vigente en cuanto a la elaboración y entrega del citado informe. Sin embargo, en cuanto al cumplimiento del plazo de 15 días establecido por la NTCSE, el COES no cumplió con dicha responsabilidad, habiendo entregado su Informe el 9 de Mayo, superando los 15 días permitidos.
- Respecto al segundo párrafo, si bien es cierto la posición de EDELNOR es desconocer el Informe Técnico emitido por el COES, ello no lo exime de las responsabilidades técnicas, si las hubiera, hecho que atribuye el informe del COES respecto a dicha distribuidora.

Asimismo, de la información revisada, se verifica la participación del representante de EDELNOR en la reunión del Comité de Trabajo de Análisis de Fallas el 19 de marzo del 2003, por lo que EDELNOR tuvo conocimiento pleno del informe elaborado en dicha reunión.

- Por otro lado, en lo referente al tercer párrafo, de la información revisada se verifica correctamente la no asistencia de Luz del Sur a la reunión del Comité de Trabajo de Análisis de Fallas, por lo que no pudo presentar en ese momento las pruebas del caso que según Luz del Sur la eximían de responsabilidad, pero ello no imposibilita que en reclamos posteriores, tal y como lo faculta la Ley pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, mediante los mecanismos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como el Recurso de Apelación, de Reconsideración y otros, que garantizan a las empresas la defensa de sus intereses.
- Asimismo, se observa que en el argumento de ELECTROPERÚ *“El COES investiga y presenta su informe técnico, estrictamente objetivo, cuyos resultados arrojan valores concretos, a partir de los cuales se establecen las responsabilidades correspondientes”* se verifica la premisa básica de la imparcialidad de COES, la cual debe ser inherente a su actuación; pero también es claro que dicha opinión se emitió sin la participación de uno de los agentes involucrados, sin que este pueda presentar pruebas para deslindar responsabilidades, por lo que dicho informe bajo esta óptica estaría incompleto o falto de la opinión de una de las partes involucradas.
- Finalmente, en caso de declararse fundado en segunda instancia la reclamación de ELECTROPERÚ, el pago que deberían hacer las responsables deberá ser ejecuta con los correspondientes intereses tal y como se estipula en el Artículo 176° del RLCE.

De lo analizado hasta el momento, se desprende fundamentalmente que si bien es cierto el COES elaboró un informe sobre los hechos ocurridos durante el evento EV-011-2003 e identificó a los responsables de dicho evento, este documento remitido al OSINERG tiene limitaciones por cuanto carece de la posición de una de las partes por no contar en su momento con los medios probatorios de Luz del Sur para el deslinde de responsabilidades.

3.2. EDELNOR

En base a la información revisada y analizada, respecto a los argumentos de EDELNOR presentados en el Recurso de Apelación contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 004-2004-OS/CC-17, se tiene que efectivamente esta empresa presentó un reclamo contra el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003 que lo responsabiliza por los sucesos del evento del 04 de marzo de 2003. No obstante en la fecha que el Cuerpo Colegiado emitió resolución, declarando fundado la reclamación de ELECTROPERU y obligando a EDELNOR el pago de la suma de S/. 125,985.77, aún no se había emitido la decisión o resolución alguna respecto del reclamo de EDELNOR.

Asimismo, tal como lo señala el mismo numeral 3.5 de la NTCSE, el COES tiene un periodo de 15 días para emitir el Informe Técnico del análisis del evento y remitirlo al OSINERG, aspecto que no fue cumplido, superando este periodo considerablemente.

También se acota que EDELNOR tenía pleno conocimiento de los sucesos acontecidos en el evento EV-011-2003, por cuanto participó en la reunión del Comité de Trabajo de Análisis de Fallas ejecutado el 19 de marzo de 2003; es decir tomó conocimiento de la

elaboración del Informe de dicho Comité de Trabajo sobre el cual se baso el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003.

3.3. LUZ DEL SUR

En cuanto a los argumentos planteados por Luz del Sur, es importante señalar que esta empresa impugna el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003, sin que el OSINERG se pronuncie al respecto; por el contrario el Cuerpo Colegia Ad-Hoc emite resolución declarando fundado la reclamación de ELECTROPERÚ basándose para ello en el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003, cuestionado por las empresas distribuidoras.

Asimismo, tal y como se verifica, Luz del Sur no participa de la reunión del Comité de Trabajo de Análisis de Fallas el cual sesiona el 19 de marzo del 2003, motivo por el cual no presenta los descargos correspondientes al cual hace mención en sus escritos, principalmente en lo referido a las comunicaciones entre el Operador del Centro de Control de Luz del Sur y el Coordinar del COES, las mismas que han sido presentadas en esta instancia como medios probatorios.

Por ello es pertinente realizar el análisis de la supuesta coordinación que, según Luz del Sur, existió y que presenta como medio probatorio para cuestionar las responsabilidades indicadas en el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003.

Asimismo, con la información disponible no se puede emitir opinión en relación a que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERG no haya cumplido con fiscalizar la total aplicación del esquema de rechazo de carga, debido a que el año 2002 este esquema no se encontraba totalmente implementado, lo cual era de conocimiento público.

Por otro lado Luz del Sur determina una inconducta funcional del COES como entidad responsable del planeamiento y programación de la operación en tiempo real, además por ser la responsable de asegurar que los esquemas de Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia – ERCMF definidos se encuentren totalmente implementados, cosa que no sucede, puesto que del mismo Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003 se desprende que los dichos esquemas funcionaron parcialmente.

3.4. Conclusiones de la Revisión de los Argumentos

Revisadas las posiciones de las partes con mayor énfasis, se han identificado argumentos que son analizados en forma específica a la luz de la razonabilidad técnica y legal para identificar responsabilidades de los agentes involucrados en dicho evento, para la cual se plantea un análisis sobre los siguientes aspectos:

- Análisis de la normativa técnica aplicable al caso en cuestión, en este caso se considera de importancia el análisis de la Norma Técnica de Calidad de los Servicio Eléctricos, la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real, los Esquemas de Rechazo Automático y Reconexión de Carga, y el Reglamento General del OSINERG.
- Asimismo, para una identificación de los agentes involucrados en el evento y sus respectivos grados de participación, se hace necesario analizar el evento en cuestión desde una óptica totalmente neutral e imparcial, basándose para ello en las informaciones proporcionadas por todas las partes, tanto el informe emitido por el COES, el cual se

encuentra cuestionado, como los reportes de todas las empresas generadoras y transmisoras, y de las dos distribuidoras involucradas.

- Seguidamente, debido a que el Informe técnico COES-SINAC/DEV-038-2003 se encuentra cuestionado por dos de las partes, dícese de las reclamadas (en primera instancia), es necesario revisar y analizar dicho informe a fin de presentar una opinión estrictamente técnica respecto de la existencia de posibles deficiencias en su elaboración o en caso contrario de su ratificación como instrumento objetivo.
- Finalmente, se presenta una apreciación profesional del correcto procedimiento que debe tener la asignación de responsabilidades por parte de la autoridad a las empresas causantes de eventos en el SINAC, a fin de identificar las posibles irregularidades del presente proceso.

4. Revisión de las normas aplicables y resoluciones

Para el presente punto, dentro de las normas técnicas revisadas se tienen las siguientes:

- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos – NTCSE
- Norma Técnica de Operación en Tiempo Real – NTOTR
- Revisión de los Procedimientos de Rechazo Automático y Reconexión de Carga, vigentes a marzo del 2003
- Revisión del Procedimiento de Análisis de Eventos del COES
- Reglamento General del OSINERG

A continuación se pasa a analizar las partes correspondientes de dichas normas que se aplican en la presente controversia.

4.1. Revisión de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos

A efectos de la presente controversia se revisa y analiza los numerales correspondientes de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos referidos al tema en cuestión, siendo ellos los siguientes:

A. Numeral 3.5

“3. Obligaciones del Suministrador, del Cliente y de Terceros

3.5 En caso de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, desde un Comité de Operación Económica del Sistema (COES) o entre integrantes de un COES, este Comité está obligado a investigar e identificar, a través de un análisis estrictamente técnico, a los integrantes del sistema responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y suministro; y, en quince (15) días calendario de ocurrido el hecho elevará a la Autoridad el respectivo informe, técnicamente sustentado, para que los integrantes del sistema responsables efectúen las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones

pagadas a sus Clientes por faltas ajenas. La Autoridad fiscalizará el fiel cumplimiento de este plazo en función de su competencia, definida en el Título Cuarto de la presente Norma y aplicando otros numerales que crea conveniente. Tratándose de casos en los que: i) El Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema resulte responsable, asume responsabilidad el encargado de dicha función; ii) Sea difícil o imposible identificar a los responsables, todos los miembros del COES asumen responsabilidad solidaria, a excepción de aquellos cuya intervención en la deficiencia sea manifiestamente imposible.”

Tal como se encuentra redactado el numeral 3.5 de la NTCSE, presentado en el párrafo precedente, el COES esta obligado a investigar e identificar a los responsables por el incumplimiento con la calidad del producto y suministro, para lo cual debe elaborar un informe y remitirlo al OSINERG en un plazo máximo de 15 días de sucedido el evento.

En este caso, de acuerdo a la cronología de acontecimientos, el COES convoco a una reunión a todos los integrantes del Comité de Trabajo de Análisis de Fallas el 17 de marzo de 2003, siendo invitados por ello las empresas LUZ DEL SUR, EDELNOR, ELECTROPERÚ, así como otras; efectuándose dicha reunión el 19 de marzo de 2003.

A la reunión asistieron los representantes de ELECTROPERÚ, de EDELNOR, del Coordinador y del COES-SINAC. Producto de esta reunión de trabajo se elaboró el Informe CTAF del evento EV-011-2003.

Es así que basándose en dicho informe del Comité de Trabajo se elaboró el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-038-2003 en cumplimiento del numeral 3.5 de la NTCSE, el cual fue remitido al OSINERG con fecha 09 de mayo de 2003, es decir posterior en un plazo muy superior a los 15 días fijados por la NTCSE.

Como se desprende de los hechos, uno de los responsables identificados en el informe del COES, LUZ DEL SUR, no participó de dicha reunión, quedando su opinión y defensa relegados en dicha instancia.

B. Numeral 4.3

“4. Competencia de la Autoridad

4.3 Resolver los pedidos, reclamos o controversias presentadas por las Empresas de Electricidad o los Clientes, respecto al cumplimiento de la Norma, de acuerdo a las instancias y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM o la norma que lo sustituya.”

De acuerdo al texto del numeral 4.3 precedente, se desprende que la autoridad, en este caso el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, está facultada a resolver reclamos y controversias surgida por el incumplimiento de la norma, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

Asimismo, todo reclamo presentado por las empresas debe ser resuelto por la Autoridad, ya sea a favor o en contra de la reclamante, mediante la emisión del acto administrativo, para lo cual esta facultado por Ley. Es decir el OSINERG puede tomar decisiones mediante la emisión de

Resoluciones declarando fundada, infundada, improcedente u otra, según corresponda al caso específico.

Además, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, las empresas cuentan con instrumentos jurídicos para apelar las decisiones de la Autoridad ejecutada en primera instancia, esto cuando sientan que vulneran sus derechos o interés, para ello dichas empresas pueden elevar su reclamo a una segunda instancia mediante la figura legal del Recurso de Apelación, siendo requisito para ello una decisión explícita en primera instancia.

4.2. Revisión de la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real

Para el análisis de la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real - NTOTR, se han identificado los numerales que tienen aplicación directa con el tema de la controversia, siendo estos los siguientes:

A. Alcances

“Son alcances de la presente norma:

...

***b)** Establecer las obligaciones de los integrantes de un sistema interconectado relacionado con la operación de sus instalaciones, y con la información necesaria para realizar la coordinación, supervisión y control del sistema, la que debe ser transferida al Coordinador de la Operación del Sistema, a la Dirección de Operaciones del COES (DOCOES) y/o a otros integrantes; incluyendo su forma y oportunidades de entrega;”*

Tal como se define en los Alcances de la NTOTR, las empresas integrantes del sistema deben entregar toda la información técnica. En este caso en particular cada una de las empresas integrantes del sistema debió informar sobre los esquemas de RCMF con las características de estas instalaciones, de manera que el Coordinador hubiera dispuesto las maniobras para una operación adecuada y tomado las decisiones oportunas con esta mejor información disponible.

B. Numeral 1.1.1

*“**1.1.1** En un sistema interconectado, todos los titulares de generación que operen conectados eléctricamente al sistema, titulares de redes de transmisión, titulares de redes de distribución, los clientes libres y el Coordinador de la Operación del Sistema (Coordinador), están obligados a operar sus instalaciones y a suministrar la información necesaria para coordinar la operación del sistema en la oportunidad, manera y forma que se señalan en la Norma.”*

En este numeral se especifica lo redactado en los alcances, mediante lo cual los generadores, transmisores, distribuidores y clientes libres están obligados a suministrar la información necesaria de sus instalaciones para una operación coordinada del sistema.

C. Numeral 1.2.5

“1.2.5 Las funciones del Coordinador son, entre otras:

- a) Supervisar y coordinar con los integrantes la operación en tiempo real del sistema, siguiendo el Programa de Operación Diario o su reprogramación;*
- b) Requerir a la DOCOES la reprogramación de la operación del sistema;*
- c) Adecuar la configuración del sistema para permitir su operación económica y segura que, en lo posible, debe ser la recomendada por la DOCOES en el Programa de Operación Diario o su reprogramación;*
- d) Coordinar acciones para garantizar la seguridad del sistema y la calidad del servicio;*
- e) Supervisar, en tiempo real: La reserva rotante, la frecuencia, el perfil de tensiones, los flujos de potencia activa y reactiva, etc., en instalaciones o equipos vinculados al sistema. Asimismo, recabar información, en tiempo diferido, de los caudales y niveles de los embalses para las centrales hidráulicas, y el volumen de combustible almacenado para las centrales térmicas.*
- f) Coordinar y supervisar la ejecución de toda actividad que conlleve a un cambio del estado de los equipos y dispositivos del sistema eléctrico;*
- g) Dirigir el restablecimiento del sistema luego de producida una perturbación;*
- h) Delegar en un integrante, la coordinación de la operación en tiempo real de un área por un período definido. La delegación debe quedar claramente registrada por el emisor y receptor;*
- i) Registrar, evaluar y difundir la información de la operación en tiempo real del sistema;*
- j) Informar a la DOCOES la ejecución del programa de operación diario.”*

Como se observa del numeral 1.2.5, inciso f), son funciones del Coordinador la supervisión de las actividades que conlleve a un cambio del estado de los equipos y dispositivos del sistema eléctrico, de ello se desprende que el Coordinador debe tener conocimiento pleno de las características actuales de las instalaciones que conforman el sistema.

Esto bajo el supuesto que los integrantes del sistema comunicaron en forma oportuna al Coordinador de los aumentos o cambios que están realizando a sus instalaciones, a fin que el Coordinador tome conocimiento de ellos.

D. Numerales 2.1.3 y 2.1.4

“2.1.3 Los titulares de redes de distribución y los clientes libres deben presentar al Coordinador, con copia a la DOCOES, en la forma y plazos que el Coordinador establezca, la siguiente información:

...

c) Las características de los sistemas de protección y maniobra, incluidos los sistemas de rechazo de carga;

...

f) La información técnica adicional que el Coordinador y la DOCOES requieran.

2.1.4 Todo cambio de la información a que se refiere esta sección, debe ser comunicada al Coordinador, con copia a la DOCOES, con dos (2) semanas de anticipación y ratificada en el momento del cambio.”

En este caso, en el numeral 2.1.3 se verifica la obligatoriedad de remisión de la información por parte de las empresas distribuidoras y los clientes sobre las características de los sistemas de protección y maniobra, incluido los sistemas de rechazo de carga. Asimismo, se contempla en este acápite la entrega de información de acuerdo a los requerimientos adicionales que haga el Coordinador y la DOCOES.

Además, en el numeral 2.1.4 se observa el carácter obligatorio de la entrega de información respecto a las modificaciones o cambios que se apliquen a los equipos instalados, esto para todas las empresas integrantes del Sistema Interconectado, existiendo un plazo determinado de dos semanas para dicha entrega, previa al cambio a ejecutarse en las instalaciones, siendo aún ratificada al momento de ejecutarse dicho cambio en el estado de los equipos.

De ello se desprende que, si existen modificaciones ejecutadas por las empresas, sin ser puestas en conocimiento del Coordinador, estas estarían incurriendo en falta a la norma y asumiendo su respectiva responsabilidad.

E. Numeral 5.5.5

“5.5.5 Toda disposición o información operativa se emitirá principalmente a través de teléfonos siempre con grabación permanente. De ser requerida, se emitirá la disposición o su confirmación por escrito.”

En este caso, se verifica que las coordinaciones del tipo operativo entre el Coordinador y los operadores del Centro de Control de las empresas integrantes del sistema se ejecutarán a través de medios telefónicos, los cuales deben ser grabados en forma permanente para la respectiva validación de dichas coordinaciones entre los agentes involucrados.

No se observa en el Informe del COES que se haya recurrido a los medios de grabación para verificar la pertinencia en el accionar de los diferentes Centros de Control de las empresas integrantes a efectos de comprobar las posibles descoordinaciones que serían causales de responsabilidad.

4.3. Revisión de los Procedimientos de Rechazo y Reconexión de Carga

De acuerdo a la documentación revisada, se tiene que para el momento del evento, el 04 de marzo del 2003, se encontraba en vigencia el Esquema de Rechazo de Carga para el año 2002, el cual se pasara a analizar en el numeral siguiente.

Asimismo, en cuanto al Esquema de Reconexión de Carga, sea manual o automático, se verifica que no existe tal procedimiento, por cuanto el COES suponía que las empresas a excepción de EDELNOR no contaban con dichos esquemas, lo anterior se explica más detalladamente en el numeral 5.3.2.

4.3.1. Esquema de Rechazo Automático de Carga - 2003

En el caso del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia, se tiene que el esquema vigente a la fecha de ocurrencia del evento es el Esquema aprobado para el año 2002, el cual se muestra a continuación en el cuadro.

Cuadro

Esquema de Rechazo de Carga del SEIN – Año 2002

Número de Etapas	Porcentaje de rechazo en c/etapa	RELES POR UMBRAL SEIN		RELES POR DERIVADA DE FRECUENCIA		
		(Hz)	(s)	(Hz)	(Hz/s)	(s)
1	3%	59.20	0.00	.	.	.
2	4%	59.20	0.50	59.40	-0.70	0.050
3	5%	59.05	0.50	59.30	-0.90	0.050
4	6%	58.90	0.50	59.20	-1.10	0.050
5	7%	58.80	1.00	59.20	-1.40	0.100
6	15%	58.60	1.20	59.10	-1.50	0.080
7	20%	58.40	1.00	59.00	-3.70	0.100

Como se aprecia en el cuadro precedente, con la actuación de la primera etapa de rechazo de carga le corresponde al sistema eléctrico rechazar potencia en una magnitud del orden de 3% de la demanda total y así sucesivamente hasta la séptima etapa, equivalente han rechazo del 20%, haciendo un acumulado total de 60% de la demanda total del SEIN, como se precisa en la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real en su Tercera Disposición Transitoria, inciso g) que señala: *“En los esquemas de rechazo automático por mínima frecuencia, se incluirá hasta el 60% de las cargas de un titular de generación, en orden descendente de prioridad. El titular establecerá la prioridad de sus cargas, de no hacerlo, la DOCOES lo hará.”*

Este esquema esta conformado por 7 etapas activadas por relés de umbral de frecuencia, cuya frecuencia de arranque es 59.2 Hz y tiene asignado a todas las zonas del sistema el mismo porcentaje de demanda por etapa (Cuadro). Asimismo, las etapas 2 a la 7 pueden ser disparadas por relés de derivada de frecuencia con umbrales de frecuencia que se inician en 59.4 Hz.

4.3.2. Esquema de Reconexión Automática de Carga - 2003

De acuerdo a la comunicación COES-SINAC/DEV-150-2003 del 12 de setiembre del 2003, emitida por la División de Evaluación y dirigida al Director de Operaciones, cuyo asunto se refiere a la Directiva Transitoria de Reconexión Automática de Carga y que en su primer párrafo menciona: *“Me dirijo a usted para alcanzarle el informe para establecer la Directiva transitoria para la Reconexión Automática de Carga en el SEIN. Esta necesidad se puso en evidencia en el evento que ocurrió el 04 de marzo de 2003, ante una inadecuada operación de un esquema de reconexión automática de carga, de propiedad de EDELNOR, existente en el SEIN”*.

Por otro lado, en el primer párrafo del numeral 1 del mismo documento se precisa que: *“En la Sesión de Directorio N° 195 del 12 de junio de 2003 se encargó a la Dirección de Operaciones la emisión de una directiva transitoria respecto a la reconexión automática, la cual estará vigente hasta que se implementen las recomendaciones del estudio “Criterios para las Reconexiones Automáticas de Carga y su Efecto sobre el Esquema de Rechazo de Carga del SEIN-año 2003”, que esta en proceso de ejecución. A partir de los resultados de este estudio se debe elaborar un procedimiento para calificar la lógica y dar conformidad a los ajustes de los esquemas de reconexión automática implementados en el SEIN”*.

De la lectura y comprensión de estos documentos se infiere que al momento de la perturbación no había Directiva, específica o general, sobre los Esquemas de Reconexión Automática de Carga, sino hasta la fecha de emisión de dicho documento, es decir hasta setiembre del 2003, posterior a la ocurrencia del evento en cuestión.

4.3.3. Revisión del Manual Técnico de Análisis de Eventos del COES

Mediante comunicación N° COES-SINAC/D-517-2003 del 20 de junio del 2003, el Director de Operaciones del COES en respuesta al requerimiento del OSINERG remite su propuesta para revisión sobre el “Manual Técnico de Análisis de Eventos”, citándose parte de dicho documento donde se lee lo siguiente: *“Es grato dirigirme a usted, por encargo del Presidente del Directorio del COES-SINAC, a fin de alcanzarle, en calidad de propuesta sujeta a revisión, el documento titulado "Manual Técnico para el Análisis de Eventos que Ocasianan el Incumplimiento de la Calidad del Producto y/o del Suministro en el SEIN". “*

Asimismo, de acuerdo a la comunicación de la Dirección de Operación del COES N° COES-SINAC/D-602-2003 del 22 de julio del 2003 dirigida al Gerente de Fiscalización Eléctrica del OSINERG, se observa que “..., en relación con el segundo tema de la agenda propuesto para la reunión, referido al procedimiento que utiliza el COES para llevar a cabo las reuniones de análisis de fallas, tenemos a bien manifestar que con carta COES-SINAC/D-517-2003 del 20 de junio de 2003, les hicimos llegar el Manual Técnico de Análisis de Eventos el cual recoge los procedimientos que aplica el COES...”.

De estas afirmaciones realizadas por el COES a través de la Dirección de Operaciones, se infiere que no había un Procedimiento formal de Análisis de Perturbaciones, por cuanto por un lado se le remite al OSINERG una propuesta sujeta a modificación y por otro se asevera que dicho manual remitido es el aplicado por el COES en la elaboración de los Informes Técnicos.

Esta falta de formalidad en la elaboración de los Informes Técnicos, para identificar responsables por la ocurrencia de perturbaciones en el Sistema y vinculante con el OSINERG al tener que emitir resolución asignando responsabilidad y amparándose en estos Informes, ha generado un vacío que ha llevado a esta controversia, lo cual puede ser aprovechado para eludir responsabilidad generando beneficios a unos y perjuicios a otros.

Si a ello se agrega la imposibilidad de reclamo a la DOCOES, de parte de los integrantes del sistema no miembros del COES, se genera un ambiente de supuesta inequidad para los integrantes del Sistema, la cual debe ser suplida por el OSINERG, hasta donde su competencia y facultades lo permitan, cumpliéndose el debido procedimiento. El Tribunal reconoce esta falla en el procedimiento en perjuicio de las empresas Distribuidoras, pero la solución de ello escapa a su competencia.

Otro aspecto a resaltar, es que la falta de este Procedimiento formal para el análisis de perturbaciones y elaboración de los Informes Técnicos de fallas le resta validez a las Conclusiones Técnicas, lo cual genera que las decisiones de asignación de responsabilidad estén sujetas a cuestionamientos de parte de las empresas afectadas, en este caso la instancia de solución de controversias no tiene competencia para cuestionar la validez del informe del COES, si no tan solo pronunciarse sobre la base del mismo.

4.4. Reglamento de Solución de Controversias del OSINERG

De los Artículos 1° y 2° del Reglamento de Solución de Controversias del OSINERG, aprobado mediante Resolución N° 0826-2002-OS/CD del 09 de mayo del 2002, se tiene lo siguiente:

*“**Artículo 1°.-** **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento rige la actuación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), en el ejercicio de la función de solución de controversias a que se refiere el inciso e), numeral 3.1. del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 273321. Dicha función comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios libres o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.*”

Artículo 2°.- Competencia de OSINERG. *Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias tienen competencia para lo siguiente:*

Resolver, en primera y en segunda instancia administrativa, respectivamente, las siguientes controversias:

- *Controversias entre Generador es, entre Generadores y Transmisores, y entre Transmisores del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, distintas a las originadas en el Comité de Operación Económica del Sistema - COES y que se relacionen con materias sujetas a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.*
- *Controversias entre Transmisores y Usuarios Libres, y entre Distribuidores y Usuarios Libres del subsector eléctrico, que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto de los sistemas secundarios de transmisión y/o de los sistemas de distribución eléctrica.*
- *Controversias entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y Usuarios Libres, entre Distribuidores, entre Usuarios Libres y entre Transmisores y Distribuidores de Electricidad, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.*
- *Controversias entre Transportistas de hidrocarburos o Distribuidores de gas natural por red de ductos con los Distribuidores, Comercializadores y*
- *Usuarios Libres que emplean sus servicios de transporte o distribución, sobre los aspectos técnicos, regulatorios o normativos del servicio, o derivados de contratos de concesión sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.*
- *Controversias entre Usuarios Libres y los Productores, Distribuidores o Comercializadores que le proporcionan suministro de gas natural, relacionadas con los aspectos técnicos, regulatorios o normativos del suministro, o derivados de contratos de concesión, sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.*
- *Otras controversias que determine el Consejo Directivo de OSINERG.”*

De la lectura y comprensión de la normativa descrita se desprende que el OSINERG, a través del Tribunal de Solución de Controversias, tiene facultad para resolver el presente caso como ultima instancia administrativa, considerando que esta es una controversia surgida entre agentes (generador y distribuidores) que conforman el Sistema Interconectado Nacional.

5. Análisis del evento EV-011-2003 del SINAC

Que, al amparo de lo establecido por el literal c) del artículo 19° y el segundo párrafo del artículo 27° del Reglamento de Solución de Controversias, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERG N° 0826-2002-OS/CD, el Tribunal efectuó consultas a una empresa consultora independiente, con amplia experiencia en los temas materia de la controversia, la empresa Kiev Asociados S.A.C., Informe

Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 004-2004-TSC/16-2004-TSC-OSINERG

Técnico alcanzado mediante carta Kiev-GG-113-2004, con la finalidad que su análisis sirva de referente al Tribunal y sus conclusiones técnicas como fundamento de la presente resolución.

Al respecto y luego del análisis del informe presentado, el Tribunal hace suyas sus conclusiones, señalando lo siguiente:

- La **causa inicial** de la perturbación es íntegramente de responsabilidad de la empresa ELECTROPERÚ, al haberse observado fallas en las maniobras en el sistema de corriente continua. Conforme al Manual Técnico de Análisis de Eventos del COES, corresponde la calificación de Negligencia Grave.
- Se adopta tal decisión en el análisis en la medida que eventos similares se presentaron antes de la perturbación hasta en 22 oportunidades, llevando a interrupciones por desconexión de los grupos de la central, contados desde el inicio de los trabajos de modernización. Al respecto del Informe del COES se observaron que las mejoras en las prácticas de supervisión del contratista fueron insuficientes para evitar esta perturbación.
- Se observa que la potencia total rechazada por actuación del ERCMF permitió equilibrar el balance oferta-demanda del sistema, lo cual se infiere de la similitud en los valores de generación desconectada y carga rechazada.
- La actuación del ERCMF no correspondió con la actuación de las etapas de rechazo de carga previstas, observándose que cargas correspondientes a la quinta y sexta etapas fueron rechazadas. De ello se puede inferir que hubieron cargas que correspondiendo a las primeras etapas no fueron rechazados posiblemente por que algunas empresas no lo implementaron en su totalidad.
- La **causa de la duración** de la perturbación se debió a la reconexión automática y manual de cargas, de parte de las distribuidoras Luz del Sur y EDELNOR, en momentos que el sistema trataba de recuperar la frecuencia a valores aceptables para la operación del sistema. Conforme al Manual Técnico de Análisis de Eventos del COES, corresponde la calificación de Negligencia Leve.
- Las empresas LUZ DEL SUR y EDELNOR tuvieron participación principal en la reconexión, por no observancia de las directivas del coordinador y por no informar los cambios en el esquema de reconexión automática respectivamente. No se descarta el aporte de otras empresas distribuidoras y clientes libres en la reconexión, en momentos que la frecuencia caía.
- Se concluye que las empresas ELECTROPERÚ, LUZ DEL SUR y EDELNOR, en diferentes grados son responsables por la perturbación, así como por su duración, en lo que se coincide del análisis técnico realizado en las instancias previas.

Para estimar el grado de responsabilidad atribuible a las empresas involucradas se ha considerado pertinente aplicar la metodología propuesta por el COES en su

propuesta de Manual Técnico de Análisis de Evento (Anexo 6), siendo estos los siguientes:

- ELECTROPERÚ: Negligencia Grave; 71.4% de responsabilidad
- EDELNOR: Negligencia Leve; 14.3% de responsabilidad
- LUZ DEL SUR: Negligencia Leve; 14.3% de responsabilidad

Al momento de la perturbación se tenían las siguientes condiciones en el sistema:

- La reserva rotante del sistema estaba en el orden de 47 MW, representando el 2% respecto a la demanda previa a la perturbación.
- La reserva indicada se asignaba sólo a una central del sistema, en este caso a la C.H. Huinco, cuya potencia disponible estaba en 240 MW, operando con 193 MW.
- La frecuencia tenía una variación de 0.03% respecto al valor de frecuencia nominal, de manera que estaba dentro del rango establecido por la NTCSE.

Durante la perturbación se tuvieron diferentes eventos

- Por la magnitud de la generación desconectada del orden de los 392 MW que representa el 15.3% de la demanda se puede inferir la severidad de la perturbación. Ello se sustenta en que los criterios generales de implementación de los esquemas de rechazo de carga indican un valor de rechazo de carga manejable cuando la pérdida de generación representa un 2-3% de la demanda, posibilitando la actuación de la regulación primaria cuya función cumplía la C.H. Huinco.
- Por la magnitud de carga rechazada, posterior a la pérdida de generación, del orden de 436.5 se observa que hay un rechazo de carga superior en 11% a la pérdida de generación, razón por la cual la frecuencia se recupera hasta el valor de 60.15 Hz (con un exceso de 0.25% sobre la frecuencia nominal), frecuencia aceptable para la recuperación del sistema.
- De las variaciones de frecuencia observados en el Informe del COES, es de presumir que los sistemas de protección subfrecuencia debieron actuar debido a superar los umbrales de frecuencia y de derivada de frecuencia df/dt .
- De haber continuado el sistema bajo la condición arriba indicada, existía la posibilidad de que, luego de pasado algunos minutos, la recuperación de la frecuencia permitía al sistema estabilizarse, dando tiempo al ingreso de la reserva secundaria y la reserva fría del sistema posibilitando la reconexión de la carga rechazada y la recuperación del sistema.
- La demora en el ingreso de reserva secundaria (central de Santa Rosa y otras térmicas) y reserva fría de generación, aunada a la actuación de los esquemas

de reconexión automática y manual de parte de las cargas del sistema impidió la recuperación y estabilidad de la frecuencia en el sistema, teniendo como consecuencia un comportamiento oscilatorio de la frecuencia que pudo ser superado sólo luego de haber pasado decenas de minutos, desde el inicio de la perturbación.

- Por la severidad de la perturbación y la duración de la misma, indicada en este análisis, se observa que no hubo una recuperación del sistema no obstante que la carga rechazada fue superior a la pérdida de generación, por lo que se requiere evaluar tanto el comportamiento del esquema de rechazo de carga como las reconexiones habidas en el sistema nacional.

En relación a las causas raíz de la falla, del análisis realizado, se han identificado las siguientes:

a) Error Humano por errores de maniobras en el sistema DC de la C.H. Antunez de Mayolo

Esta causa raíz es atribuible a ELECTROPERÚ S.A. siendo plausible de compensación.

b) Restricción en el Arranque de Unidades Térmicas

Esta causa raíz es atribuible a EDEGEL, no siendo plausible de compensación de acuerdo a las Normas vigentes. Las unidades térmicas, ante fallas en la operación sólo están afectas a los Índices de Disponibilidad Fortuita que afectan a su remuneración mensual por potencia.

c) Reconexión Automática de Cargas No previstas por el Coordinador

Esta causa raíz es atribuible a EDELNOR y a las empresas que durante el primer minuto, después de la perturbación, reconectaron cargas.

d) Reconexión Manual en Exceso respecto a lo indicado por el Coordinador

Esta causa raíz es atribuible a LUZ DEL SUR y a las empresas que reconectaron cargas.

De conformidad con lo establecido por la Ley No. 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo No. 054-2001-PCM, Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. - Declarar infundadas las apelaciones presentadas por las empresas Luz del Sur S.A.A. y EDELNOR S.A.A., y por lo tanto ratifíquese lo establecido en la Resolución N° 004-2004-OS/CC-17, con la precisión que las empresas Luz del Sur S.A.A. y EDELNOR S.A. deberán pagar la compensación solicitada por ELECTROPERU S.A. en el porcentaje establecido en la presente resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

Pedro G. Villa Durand
Miembro

Fredy Otárola Gonzales
Miembro

Juan José Martínez Ortiz
Miembro

Álvaro P. González Peláez
Miembro